



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N°010301132019**

Expediente : 00079-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ANGARAES**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00079-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de marzo de 2019, interpuesto por **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ANGARAES**, con fecha 6 de febrero de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de febrero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes la siguiente información:

- a) Copias fedateadas de las resoluciones, contratos, Contratos Administrativos de Servicios (CAS) o de Servicios No Personales (SNP) por los servicios prestados por Carlos Candiotti Poma en los años 2011 y 2012.
- b) Copia fedateada del Manual de Organización y Funciones o documento similar, que orientó las funciones de Carlos Candiotti Poma en su condición de miembro de las comisiones de procesos administrativos disciplinarios en la entidad, o de no existir ningún documento, informen que no integró ninguna comisión.
- c) Copias fedateadas de las planillas de remuneraciones de los años 2011 y 2012, en las que consta la programación de las remuneraciones de Carlos Candiotti Poma.

El 5 de marzo de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

Con fecha 26 de marzo esta instancia recibió los descargos de la entidad y el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de información materia de apelación, señalando que a través del proveído N° 010-

2019/GOB.REG.HVCA/UGEL-A-OT/GARC solicitó a la Mesa de Partes realizar la entrega de la información.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y debe ser entregada al recurrente.

### 2.2 Evaluación

A través de la Resolución N° 010100892019, de fecha 11 de marzo de 2019, notificada el 19 de marzo de 2019, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de tres (3) días hábiles formule sus descargos, y en aras de garantizar el debido procedimiento se ha esperado el tiempo correspondiente al cómputo del término de la distancia<sup>2</sup> aplicable al Distrito de Lircay en el que está ubicada la sede de la entidad.

En cuanto al principio del debido procedimiento aplicable a este caso, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

*“43. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).*

(...)

*48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el*

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por la Resolución N° 288-2015-CE-PJ, en el presente caso se agrega además el término de la distancia de 4 días calendario, para la formulación de los descargos, plazo que venció el 26 de marzo de 2019.

procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". (subrayado agregado)

De igual modo, se tuvo en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 12 al 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, en el cual se precisó lo siguiente:

*"12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.*

*13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).*

*14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional."* (subrayado nuestro)

Al respecto, de autos se advierte que la entidad remitió sus descargos con fecha 26 de marzo de 2019 por lo que esta instancia considera que se ha cumplido con la garantía del debido procedimiento antes señalada.

De la revisión de los descargos mencionados, se advierte que señala haber atendido hasta en dos oportunidades anteriores solicitudes del recurrente y que en el presente caso la entidad dispuso que la Mesa de Partes entregue la información, sin embargo, no consta la notificación correspondiente al recurrente ni el cargo de recepción, por lo que se concluye que la entidad no ha realizado la entrega de la información solicitada.

**a) En relación a la publicidad de la información solicitada**

El artículo 3° de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad que establece que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que "[...] la

*publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.*

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado nuestro)*

**b) Respecto a las resoluciones, contratos CAS o de SNP.-**

En el caso de autos, el recurrente solicita el acceso a las resoluciones, contratos, contratos CAS o de Servicios No Personales de Carlos Candiotti Poma en los años 2011 y 2012.

Respecto a las resoluciones y contratos solicitados por el recurrente, señala que “*El Sr. Carlos Candiotti Poma fue contratado en los años 2010, 2011 y 2012 para que labore en la oficina de Cader.*” Y adjunta las Resoluciones Directorales N° 0000054-2012, del 9 de febrero 2012, N° 0000012-2012 del 18 de enero de 2012, N° 0000015-2011-UGEL-ANGARAES del 20 de enero de 2011, N° 000709 del 20 de abril de 2010 y N° 000746, en las que consta que el Sr. Carlos Candiotti Poma desempeñó diferentes cargos en dicha Unidad de Gestión Educativa Local, durante los años 2011 y 2012.

Al respecto, debemos precisar que conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 25° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben publicar:

*“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.*

*4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.”*

Asimismo, el literal h. del artículo 8° del Reglamento<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que se debe publicar en el Portal de Transparencia la *“información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”* y conforme al literal m. del citado artículo dicha norma, también se debe publicar la *“información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.”*

Sobre este tema, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos del 5 al 9, de la sentencia recaída en el Expediente N° 4872-2016-PHD/TC, evaluó el acceso a la ficha personal de una trabajadora pública y determinó que, si bien, contenía información de carácter privado, como *“datos de individualización y contacto del sujeto”*, e información pública, como *“datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado, así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas”*, concluyó que *“es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”*

En tal sentido, si bien los contratos suscritos entre una persona y la Administración Pública, tienen naturaleza pública y la información que contiene debe ser publicada en el portal de la entidad, estos también contienen información de carácter privado, por lo que la entidad deberá tachar los datos que identifican o hacen identificable a Carlos Candiotti Poma, en su caso, y entregar la parte de la información que es de naturaleza pública al recurrente.

**c) Respecto al Manual de Organización y Funciones o documento similar que contenga las funciones de los integrantes de las Comisiones de Procedimientos Administrativos.-**

De autos se aprecia que el recurrente solicitó acceso a la copia fedateada del Manual de Organización y Funciones o documento similar, que orientó las funciones de Carlos Candiotti Poma en su condición de miembro de las comisiones de procesos administrativos disciplinarios en la entidad, o de no existir algún documento, se informe que no integró ninguna comisión.

Sobre el particular, cabe señalar que obra en los descargos de la entidad el “Record de Resoluciones Directorales de la UGEL Angaraes que corresponden al Sr. Carlos Candiotti Poma” en la que consta que dicha persona no fue designada como miembro de ninguna Comisión de Procesos Administrativos.

En tal sentido procede que la entidad brinde dicha información al recurrente careciendo de objeto pronunciarse respecto al Manual de Organización y Funciones o un documento similar de la entidad ya que dicho documento fue solicitado en el supuesto que el Sr. Carlos Candiotti Poma hubiera integrado alguna Comisión de Procesos Administrativos

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y en adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

**d) Respecto a las planillas de remuneraciones.-**

De autos se observa que el recurrente solicitó el acceso a las planillas de remuneraciones de los años 2011 y 2012, en las que consta la programación de las remuneraciones de Carlos Candiotti Poma.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 40° y 41° de la Constitución Política del Perú establecen lo siguiente:

*“Artículo 40°. - [...]*

*Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.*

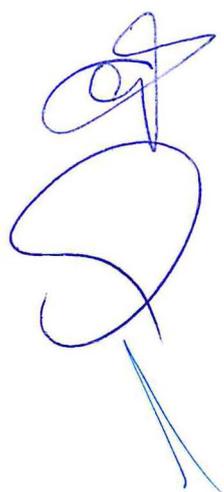
*Artículo 41°. - Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley. [...]” (subrayado nuestro)*

Además, el numeral 2 de artículo 5° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública deben publicar en sus portales de internet “[...] las partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones [...]”.

Asimismo, el literal m. del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública deben publicar en su Portal de Transparencia “información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.”

En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 15 y 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC señaló que, los “artículos 40.° y 41.° de la Constitución establecen una serie de normas relativas a la publicidad de los ingresos que perciben los servidores del Estado, sean civiles, militares o policías. El segundo párrafo del artículo 40.° precisa que es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos”, concluyendo que, las “normas constitucionales citadas se justifican en la medida que la Constitución pretende prevenir y sancionar el mal uso de los recursos públicos, por ser un hecho que socava la confianza ciudadana en los servidores de la Nación.” (subrayado nuestro)

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03864-2010-PHD/TC, dicho Colegiado evaluó el acceso a la relación de sueños, dietas y viáticos del alcalde, funcionarios, empleadores, obreros y del personal contratado por Servicios No Personales y concluyó que “[...] el contenido de la misma es de acceso público y no afecta la intimidad personal, ni ha sido excluida por razones de seguridad nacional, debiendo el emplazado otorgar dicha información con cargo al costo de la asociación demandante.” (subrayado nuestro)



En consecuencia, las remuneraciones del personal que presta servicios en la Administración Pública, constituyen información de carácter público y, por ende, deben entregarse al recurrente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

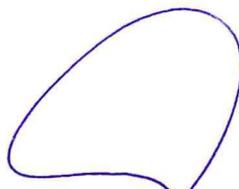
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de febrero de 2019; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ANGARAES** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ANGARAES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ANGARAES** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

